INE/CG701/2025

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, ASÍ COMO SU OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JALACINGO, ESTADO DE VERACRUZ, MIGUEL VICENTE CUELLAR CONTRERAS, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024-2025, EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/316/2025/VER

Ciudad de México, 28 de julio de dos mil veinticinco.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/316/2025/VER,** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización un oficio número OPLEV/DEAJ/2732/2025 signado por Gerardo Junco Rivera, Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, mediante el cual remite un escrito de queja signado por el Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal de Jalacingo del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, en contra del Partido del Trabajo y de su candidato a la Presidencia Municipal de Jalacingo estado de Veracruz, Miguel Vicente Cuellar Contreras, denunciando hechos que posiblemente pudieran constituir violaciones a la normatividad electoral, específicamente la presunta omisión de reportar gastos por la colocación de propaganda utilitaria consistente en lonas, así como, el rebase al tope de gastos de campaña, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025 en el estado de Veracruz. (Fojas 001–315 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los hechos denunciados y elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso, se detallan en el **Anexo 1** de la presente resolución.

III. Acuerdo de admisión del procedimiento. El veintinueve de mayo del año dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/316/2025/VER;** registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Foja 316 y 317 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 318 a 321 del expediente).

b) El primero de junio de dos mil veinticinco, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Foja 322 y 323 del expediente).

V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/13396/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 324 y 326 del expediente).

VI. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/13397/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 327 y 328 del expediente).

VII. Notificación de inicio de procedimiento al quejoso. El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/13398/2025 se notificó al quejoso la admisión del escrito de queja**.** (Fojas 329 a 332 del expediente).

VIII. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido del Trabajo.

a) El dos de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/13489/2025, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 372 a 376 del expediente).

b) El seis de junio de dos mil veinticinco, el Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 383 a 388 del expediente).

> "(…)
> *Respecto a las imágenes identificadas con los números:*
>
> ***2, 3, 13, 17, 18, 20, 22, 24, 26, 27, 30, 33, 49, 52, 55, 58, 59, 66, 67, 68, 69, 72, 77, 78, 79, 80, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 94, 95, 102, 104, 105, 106, 110, 111, 118, 123, 125, 128, 129, 130, 137, 139, 143, 144, 145, 151, 156, 172, 174, 190, 193, 198, 200, 202, 203, 204, 212, 219, 228, 232, 245, 246, 263, 265, 267, 268, 289, 290, 291, 294, 301, 305, 308, 309, 313, 326, 334, 335, 348, 349, 351, 369, 370, 371, 372, 373,***
>
> *hacemos de su conocimiento que* ***las mismas resultan notoriamente poco claras, ilegibles o carentes de elementos técnicos mínimos que permitan identificar su contenido, contexto o vinculación con el objeto de la fiscalización,*** *contraviniendo los principios de certeza y exhaustividad probatoria que rigen todo procedimiento administrativo electoral, conforme al* ***artículo 41 constitucional, Base V, apartado B, y al artículo 6 del Reglamento de Fiscalización del INE.***
>
> *Dichas imágenes, por carecer de elementos objetivos que permitan determinar su correspondencia con hechos fiscalizables,* ***no pueden ser consideradas pruebas eficaces,*** *y su valoración debe ser desestimada por la autoridad en*

términos del principio de objetividad, en concordancia con el ***criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF****, relativo a que la carga probatoria implica también* ***la idoneidad y suficiencia del material ofrecido (jurisprudencia 21/2009 de la Sala Superior del TEPJF).***

En cuanto a las imágenes con los números:

1, 12, 15, 16, 25, 28, 29, 34, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 50, 53, 54, 56, 62, 63, 70, 71, 82, 99, 109, 119, 121, 122, 124, 126, 131, 132, 133, 134, 147, 158, 177, 201, 205, 207, 208, 209, 210, 211, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 229, 230, 231, 234, 250, 254, 256, 266, 277, 278, 283, 288, 298, 300, 306, 307, 315, 321, 344, 350, 352, 355, 356, 360, 368,

se informa que ***corresponden a ingresos documentados y comprobados mediante transferencias bancarias realizadas por la concertadora local****, y que se encuentran debidamente registrados y soportados mediante las* ***pólizas contables núm. 10, 11, 13 y 20 del ID de contabilidad 36315****, resguardadas en el* ***CD anexo*** *a la presente contestación.*

Dicha información se encuentra contenida en la carpeta ***"Lonas PT Municipal Jalancigo"*** *y su respectiva evidencia soporte:*

- *CAM PT PREL VERJAL P1 Po110 45 36315*
- *CAM PT PREL VERJAL P1 Po11I_45_36315*
- *CAM PT PREL VERJAL P1 Po113 45 36315*
- *CAM PT PREL VERJAL P1 Po120 45 36315*

Lo anterior da cumplimiento a lo establecido en los ***artículos 52, 54 y 59 del Reglamento de Fiscalización,*** *en lo referente a la obligación de los sujetos fiscalizados de registrar, respaldar y conservar documentación soporte de ingresos y egresos durante las campañas.*

En cuanto a las imágenes con números: ***4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 19, 21, 23, 31, 32, 35, 36, 37, 38, 48, 51, 57, 60, 61, 64, 65, 73, 74, 75, 76, 81, 83, 90, 91, 92, 93, 96, 97, 98, 100, 101, 103, 107, 108, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 120, 127, 135, 136, 138, 140, 141, 142, 146, 148, 149, 150, 152, 153, 154, 155, 157, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 173, 175, 176, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 191, 192, 194, 195, 196, 197, 199, 206, 233, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 247, 248, 249, 251, 252, 253, 255, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 264, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 279, 280, 281, 282, 284, 285, 286, 287, 292, 293, 295, 296, 297, 299, 302, 303, 304, 310, 311, 312, 314, 316, 317, 318, 319, 320, 322, 323, 324, 325, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 336, 337, 338, 339, 340, 341,***

342, 343, 345, 346, 347, 353, 354, 357, 358, 359, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 374, 375, 376, 377, *se hace notar lo siguiente:*

1. *En diversas de ellas se* ***advierte duplicidad****, específicamente en los números:*
   - ***242 y 243.***
   - ***311 y 312.***
   - ***338 y 339.***

   Dicha duplicidad no implica un gasto adicional, ya que corresponde a una misma evidencia visual documentada en más de una imagen, lo cual no debe ser considerado como registro duplicado de gasto, sino como respaldo gráfico múltiple de un mismo acto.

2. *Tales imágenes se encuentran debidamente* ***comprobadas conforme a la póliza contable núm. 34 del ID de contabilidad 36315****, contenida en el mismo* ***CD anexo****, en la carpeta:*

   - ***"Lonas Utilitario Candidato",***
   - *y su subcarpeta:* ***"CAM_PT_PREL_VERJAL_P1_Pol34_5_36315 3",***

cumpliendo con los requisitos establecidos en el ***artículo 53 del Reglamento de Fiscalización,*** *relativos a la descripción, identificación, vínculo documental y evidencia fotográfica de los bienes o servicios contratados.*

Con base en lo anterior, se manifiesta ***en forma categórica*** *que:*

No existe rebase alguno del tope de gastos de campaña, *toda vez que* ***la totalidad de los ingresos y egresos han sido debidamente comprobados, registrados, soportados y vinculados conforme a los principios de legalidad, transparencia y rendición de cuentas establecidos en la legislación electoral vigente,*** *en cumplimiento de lo señalado en el* ***artículo 41, base II, de la Constitución,*** *así como en los artículos* ***25, 32, 36 y 48 del Reglamento de Fiscalización.***

Adicionalmente, no se ha identificado ***gasto no reportado,*** *ni tampoco omisiones relevantes que alteren el principio de* ***equidad en la contienda,*** *conforme lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (jurisprudencia 36/2002 y criterios recientes en SUP-RAP-84/2021).*

(…)”

XI. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento a Miguel Vicente Cuellar Contreras, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Jalacingo en el estado de Veracruz.

a) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz del Instituto Nacional Electoral, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara al candidato a la Presidencia Municipal de Jalacingo en el estado de Veracruz por el Partido del Trabajo, Miguel Vicente Cuellar Contreras. (Fojas 351 a 354 del expediente).

b) El tres de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/JD07-VER/1062/2025, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Miguel Vicente Cuellar Conteras, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Jalacingo en el estado de Veracruz, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 377 a 382 del expediente).

c) El siete de junio mediante escrito sin número, se recibió respuesta al emplazamiento realizado a Miguel Vicente Cuellar Conteras, candidato a la Presidencia Municipal de Jalacingo en el estado de Veracruz, en la parte conducente señala: (Fojas 389 a 394 del expediente).

> "(…)
>
> *Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 14,16,17,41 y demás relativos aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1 y 199 numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, numeral 3, en relación con el 41, numeral 1, apartado d. del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acudo a* ***desahogar el requerimiento*** *notificado a esta representación el 03 de junio del 2025 mediante el oficio* ***INE/JD07-VER/1062/2025*** *mismo que se cumple en los siguientes términos:*
>
> *Respecto a las imágenes identificadas con los números:*
>
> ***2, 3, 13, 17, 18, 20, 22, 24, 26, 27, 30, 33, 49, 52, 55, 58, 59, 66, 67, 68, 69, 72, 77, 78, 79, 80, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 94, 95, 102, 104, 105, 106, 110, 111, 118, 123, 125, 128, 129, 130, 137, 139, 143, 144, 145, 151, 156, 172, 174, 190, 193,***

198, 200, 202, 203, 204, 212, 219, 228, 232, 245, 246, 263, 265, 267, 268, 289, 290, 291, 294, 301, 305, 308, 309, 313, 326, 334, 335, 348, 349, 351, 369, 370, 371, 372, 373,

Hacemos de su conocimiento que ***las mismas resultan notoriamente poco claras, ilegibles o carentes de elementos técnicos mínimos que permitan identificar su contenido, contexto o vinculación con el objeto de la fiscalización****, contraviniendo los principios de* ***certeza y exhaustividad probatoria*** *que rigen todo procedimiento administrativo electoral, conforme al* ***artículo 41 constitucional, Base V, apartado B****, y al* ***artículo 6 del Reglamento de Fiscalización del INE.***

Dichas imágenes, por carecer de elementos objetivos que permitan determinar su correspondencia con hechos fiscalizables, ***no pueden ser consideradas pruebas eficaces****, y su valoración debe ser desestimada por la autoridad en términos del* ***principio de objetividad****, en concordancia con el* ***criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF****, relativo a que la carga probatoria implica también* ***la idoneidad y suficiencia del material ofrecido.***

(…)

Lo cual nos hace un hecho notorio que no se pueden considerar prubas plenas dichas imágenes que no se ven y no se les puede otorgar un valor probatorio.

En cuanto a las imágenes con los números:

1, 12, 15, 16, 25, 28, 29, 34, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 50, 53, 54, 56, 62, 63, 70, 71, 82, 99, 109, 119, 121, 122, 124, 126, 131, 132, 133, 134, 147, 158, 177, 201, 205, 207, 208, 209, 210, 211, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 229, 230, 231, 234, 250, 254, 256, 266, 277, 278, 283, 288, 298, 300, 306, 307, 315, 321, 344, 350, 352, 355, 356, 360, 368,

se informa que ***corresponden a ingresos documentados y comprobados mediante transferencias bancarias realizadas por la concertadora local****, y que se encuentran debidamente registrados y soportados mediante las* ***pólizas contables núm. 10, 11, 13 y 20 del ID de contabilidad 36315,*** *resguardadas en el* ***CD anexo*** *a la presente contestación.*

Dicha información se encuentra contenida en la carpeta ***"Lonas PT Municipal Jalancigo"*** *y su respectiva evidencia soporte:*

- *CAM_PT_PREL_VERJAL_P1_Pol10_45_36315*
- *CAM_PT_PREL_VERJAL_P1_Pol11_45_36315*

- *CAM_PT_PREL_VERJAL_P1_Pol13_45_36315*
- *CAM_PT_PREL_VERJAL_P1_Pol20_45_36315*

*Lo anterior da cumplimiento a lo establecido en los **artículos 52, 54 y 59 del Reglamento de Fiscalización**, en lo referente a la obligación de los sujetos fiscalizados de registrar, respaldar y conservar documentación soporte de ingresos y egresos durante las campañas.*

*En cuanto a las imágenes con números: **4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 19, 21, 23, 31, 32, 35, 36, 37, 38, 48, 51, 57, 60, 61, 64, 65, 73, 74, 75, 76, 81, 83, 90, 91, 92, 93, 96, 97, 98, 100, 101, 103, 107, 108, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 120, 127, 135, 136, 138, 140, 141, 142, 146, 148, 149, 150, 152, 153, 154, 155, 157, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 173, 175, 176, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 191, 192, 194, 195, 196, 197, 199, 206, 233, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 247, 248, 249, 251, 252, 253, 255, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 264, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 279, 280, 281, 282, 284, 285, 286, 287, 292, 293, 295, 296, 297, 299, 302, 303, 304, 310, 311, 312, 314, 316, 317, 318, 319, 320, 322, 323, 324, 325, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 345, 346, 347, 353, 354, 357, 358, 359, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 374, 375, 376, 377,** se hace notar lo siguiente:*

*1. En diversas de ellas se **advierte duplicidad**, específicamente en los números:*

- ***242 y 243,***
- ***311 y 312,***
- ***338 y 339,***

*Dicha duplicidad no implica un gasto adicional, ya que corresponde a una misma evidencia visual documentada en más de una imagen, lo cual no debe ser considerado como **registro duplicado de gasto**, sino como respaldo gráfico múltiple de un mismo acto.*

*2. Tales imágenes se encuentran debidamente **comprobadas conforme a la póliza contable núm. 34 del ID de contabilidad 36315**, contenida en el mismo **CD anexo,** en la carpeta:*

- ***"Lonas Utilitario Candidato",***
- *y su subcarpeta**: "CAM_PT_PREL_VERJAL_P1_P0134_5_36315 3",***

*cumpliendo con los requisitos establecidos en el **artículo 53 del Reglamento de Fiscalización**, relativos a la descripción, identificación, vínculo documental y evidencia fotográfica de los bienes o servicios contratados.*

*Con base en lo anterior, se manifiesta **en forma categórica** que:*
No existe rebase alguno del tope de gastos de campaña**, toda vez **que la totalidad de los ingresos y egresos han sido debidamente comprobados, registrados, soportados y vinculados conforme a los principios de legalidad, transparencia y rendición de cuentas establecidos en la legislación electoral vigente,** en cumplimiento de lo señalado en el **artículo 41, base II, de la Constitución,** así como en los artículos **25, 32, 36 y 48 del Reglamento de Fiscalización.

*Adicionalmente, no se ha identificado **gasto no reportado**, ni tampoco omisiones relevantes que alteren el principio de **equidad en la contienda.***

(…)"

XII. Razones y Constancias

a) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticinco se procedió a integrar al expediente, constancia del contenido de la plataforma *Conóceles* del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, a efecto de localizar el domicilio del incoado. (Fojas 346 a 350 del expediente).

b) El catorce de junio de dos mil veinticinco se procedió a integrar al expediente, constancia del SIF, que se realizó a efecto de indagar si la propaganda en vía pública denunciada, consistente en utilitarios denominados lonas y/o vinilonas, se encuentra reportada. (Fojas 395 a 406 del expediente).

XIII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/13443/2025, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia de la publicidad de trescientas setenta y siete bardas ubicadas en distintos puntos del Municipio de Jalacingo, en el estado de Veracruz. (Fojas 333 a 336 del expediente).

b) El treinta de mayo de dos mil veinticinco, se admitió a trámite la solicitud de certificación de propaganda electoral, registrándose bajo el número de expediente INE/DS/OE/206/2025. (Fojas 341 a 345 del expediente).

c) El veintidós de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio **INE/DS/206/2025**, la Dirección del Secretariado remitió el acta circunstanciada número **AC73/INE/VER/JD07/02-06-2025**, conteniendo la certificación solicitada. (Fojas 425 a la 487 del expediente).

XIV. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/536/2025, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), proporcionara información respecto a la propaganda electoral denunciada. (Fojas 337 a 340 del expediente).

b) El dos de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DA/1132/2025, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado, obteniendo siete hallazgos que se relacionan con el otrora candidato, sin embargo, ninguno coincide con los aportados por el quejoso, se adjuntaron los siete tickets generados de la observación en campo como referencia. (Fojas 355 a 371 del expediente).

XV. Solicitud de información a Miguel Vicente Cuellar Contreras, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Jalacingo en el estado de Veracruz.

a) El catorce de junio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz del Instituto Nacional Electoral, notificara una solicitud de información del procedimiento de mérito al candidato a la Presidencia Municipal de Jalacingo en el estado de Veracruz por el Partido del Trabajo, Miguel Vicente Cuellar Contreras. (Fojas 407 a 411 del expediente).

b) El dieciocho de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/JD07-VER/1124/2025, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, se notificó la solicitud de información del procedimiento de mérito a Miguel Vicente Cuellar Conteras, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Jalacingo en el estado de Veracruz, corriéndole traslado del oficio de mérito. (Fojas 412 a 416 del expediente).

c) El veinte de junio mediante escrito sin número, se recibió respuesta a la solicitud de información realizada a Miguel Vicente Cuellar Conteras, candidato a la Presidencia Municipal de Jalacingo en el estado de Veracruz. (Fojas 417 a 424 del expediente).

XVI. Acuerdo de alegatos. El diez de julio de dos mil veinticinco, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 488 y 489 del expediente).

XVII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Gustavo Adolfo Mauricio Flandez	INE/UTF/DRN/27440/2025 14 de julio de 2025	A la fecha no se ha recibido respuesta.	490 a 497
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/27441/2025 14 de julio de 2025	A la fecha no se ha recibido respuesta.	498 a 505
Miguel Vicente Cuellar Contreras	INE/UTF/DRN/27442/2025 14 de julio de 2025	A la fecha no se ha recibido respuesta.	506 a 513

XVII. Cierre de instrucción. El diecisiete de julio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 514-515 del expediente)

XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciocho de julio de dos mil veinticinco, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el anteproyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de las Consejerías Electorales presentes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Uuc-kib Espadas Ancona, así como la Consejera Presidenta de la Comisión Carla Astrid Humphrey Jordan.

Una vez precisado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente proyecto de resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**[1].

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "***DERECHO ADMINISTRATIVO***

[1] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "***RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL***", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo INE/CG523/2023 y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023[2].**

3. Estudio de Fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si el ciudadano **Miguel Vicente Cuellar Contreras**, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Jalacingo, así como el partido político del Trabajo, omitieron reportar los gastos por la colocación de propaganda utilitaria consistente en trescientas setenta y siete lonas, así como, el rebase al tope de gastos de campaña.

En virtud de lo anterior, debe determinarse si los sujetos obligados incoados señalados, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79 numeral 1,

---

[2] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización que a la letra disponen:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

*"**Artículo 443.***
***1.** Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*
(…)

***f)** Exceder los topes de gastos de campaña;*
(…)"

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 79.
***1.** Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*
(…)
***b)** Informes de Campaña:*

***I.** Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*
(…)"

Reglamento de Fiscalización

(…)"
Artículo 127.
Documentación de los egresos

***1**. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

***2.** Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

***3.** El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos*

políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”
(…)

De las premisas normativas citadas, se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado Democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

Por ello, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandatados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos el cumplir con el registro contable de los ingresos, egresos y los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que si de la revisión a las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad electoral determina gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a las reglas determinadas en dicho precepto normativo, con la finalidad de no establecer un valor sin sustento legal y contable que pudiera tomarse como desproporcional y nugatorio.

Asimismo, del artículo 443, numeral 1, incisos f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de precampaña y campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima

ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante las precampañas y campañas, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron **origen al inicio del procedimiento** de queja que por esta vía se resuelve.

El veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización un escrito de queja signado por el Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal de Jalacingo Veracruz, en contra del Partido del Trabajo y de su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Jalacingo estado de Veracruz, Miguel Vicente Cuellar Contreras, denunciando hechos que posiblemente pudieran constituir violaciones a la normatividad electoral, específicamente la presunta omisión de reportar gastos por la colocación de propaganda utilitaria consistente en lonas, así como, el rebase al tope de gastos de campaña, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025 en el estado de Veracruz.

En este sentido, el quejoso insertó en su escrito de queja trescientas setenta y siete (377) imágenes de propaganda impresa, consiente en lonas y/o vinilonas, colocadas en diversos puntos del Municipio de Jalacingo, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, el veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, por lo que se inició la tramitación y sustanciación de este, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

Apartado A. Análisis de las constancias que integran el expediente.

Apartado B. Propaganda y gastos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Apartado C. Rebase de topes de campaña.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

Apartado A. Análisis de las constancias que integran el expediente

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las presentadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF[3]
1	➢ Imágenes y/o fotografías.	➢ Quejoso Gustavo Adolfo Mauricio Flandez Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal de Jalacingo del Instituto Electoral del Estado de Veracruz. ➢ Partido del Trabajo Ante el Consejo General de este Instituto.	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.

[3] Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF[3]
2	➢ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.	➢ Dirección de Auditoría. ➢ Dirección del Secretariado en funciones de Oficialía Electoral	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
3	➢ Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por personas físicas y morales ➢ Emplazamientos.	➢ Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto. ➢ Otrora Candidato Miguel Vicente Cuellar Contreras.	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
4	➢ Razones y constancias	➢ La UTF[4] en ejercicio de sus atribuciones.	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
6	➢ Escritos de alegatos	➢ Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto. ➢ Otrora Candidato Miguel Vicente Cuellar Contreras.	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Apartado B. Propaganda y gastos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

[4] Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Para soportar sus afirmaciones, el quejoso aportó como elementos de prueba trescientas setenta y siete (377) imágenes fotografías en las que se aprecia propaganda del candidato Miguel Vicente Cuellar Contreras, postulado por el partido del Trabajo a la Presidencia Municipal de Jalacingo, estado de Veracruz, a efecto de acreditar la omisión del reporte de gastos y el rebase al tope de campaña.

A efecto de esclarecer los hechos investigados, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó la intervención de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que, en funciones de oficialía electoral, diera fe pública y certificar la existencia de la propaganda materia de la litis.

De lo anterior, mediante el acta el acta **AC73/INE/VER/JD07/02-06-2025** del cinco de junio de la presente anualidad, certificó que de treinta y cuatro (34) de los elementos de prueba aportados por el quejoso, fue imposible obtener evidencia debido a que personas de la comunidad interfirieron negando el paso para proceder con la verificación; ciento sesenta y siete (167) no fueron localizados debido a múltiples inconsistencias e imprecisiones en los datos aportados y ciento setenta y seis (176) fueron localizados los domicilios, sin embrago no todos contaban con la existencia de propaganda.

Tabla 1. Clasificación de hallazgos		
#	**Clasificación**	**Números de fotografía del domicilio solicitado**
1	**Imposibilidad**	10, 13, 17, 18, 20, 26, 30, 31, 32, 33, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 178, 179, 191, 192, 193 y 194
		Imposibilidades totales: 34
2	**No localizados**	1, 2, 12, 19, 21, 22, 23,25,27,29,34, 35, 37, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 55, 56, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 81, 82, 84, 90, 91, 94, 95, 96,97, 99, 100,101, 102, 103, 107, 108, 109, 110, 111, 118, 120, 121, 122, 123, 124, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 210, 214, 222, 223, 224, 231, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 260, 267, 268, 271, 279, 284,285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 324, 330, 331, 332, 336, 337, 338, 339, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 359, 360, 361,367,368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377
		No localizados totales: 167
3	**Localizados**	3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 14, 15, 16, 24, 28, 36, 38,39, 40, 41, 42, 43, 44, 45,54, 57, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80,83, 85, 86, 87,88, 89, 92, 93, 98, 104, 105, 106, 112, 113, 114,115, 116, 117, 119, 125, 126, 127, 128, 135, 136137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 175, 176, 177, 180, 181, 182, 183, 184,185, 186,187, 188, 189, 190, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202,203, 204, 205, 206, 207, 208,

Tabla 1. Clasificación de hallazgos		
#	**Clasificación**	**Números de fotografía del domicilio solicitado**
		209,210, 211,212, 213, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221,225, 226, 227, 228, 229, 230,232, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256,257, 258, 259, 261, 263, 264, 265, 266, 269, 270, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 280, 281, 282, 283, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 333, 334, 335, 340, 341,355, 356, 357,358, 362, 363, 364, 365, 366.
		Localizados totales: 176

Por otro lado, la autoridad instructora solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros informara si las lonas/vinilonas denunciadas se encontraban documentadas en las actas circunstanciadas levantadas con motivo del recorrido de monitoreos de actividades de campo.

Al efecto la citada Dirección de Auditoria informó que los procedimientos de monitoreo en la vía pública realizados en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025 en el estado de Veracruz se ejecutan de conformidad con los alcances de revisión estipulados en el Acuerdo CF/004/2025 y su capacidad operativa, con la finalidad de que estos sean verificados y considerados en los oficios de errores y omisiones correspondientes, por lo que, únicamente se encontraron siete hallazgos en vía pública.

No obstante, es menester señalar que **ninguno de los hallazgos** detectados en el monitoreo de vía pública **corresponde** con la propaganda que se observa en el escrito de queja, toda vez que se trata de ubicaciones que no se contemplaron en las rutas de recorrido.

Con el fin de respetar la garantía de audiencia de los sujetos incoados y a fin de recabar más información respecto al asunto que nos ocupa, se emplazó al partido del Trabajo así como a su otrora candidato a la Presidenta Municipal de Jalacingo, Veracruz, Miguel Vicente Cuellar Contreras, a efecto de que contestaran por escrito lo que a su derecho conviniera, ofrecieran y exhibieran pruebas que estimaran que respaldaran sus afirmaciones, asimismo se les solicitó que señalaran en su caso, si los conceptos de gasto denunciados habían sido reportados en el Sistema Integral de Fiscalización y de ser el caso precisaran las pólizas de registro correspondientes.

En respuesta el partido del Trabajo en su escrito de contestación manifestó que los gastos habían sido debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, señalando la documentación con la que se justificaba el gasto reportado.

Finalmente, la autoridad fiscalizadora con base en sus facultades de comprobación y con el propósito de verificar los gastos denunciados procedió a realizar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización del registro contable de los gastos reportados en los informes de campaña de ingresos y gastos del ciudadano **Miguel Vicente Cuellar Contreras**, otrora candidato del Partido del Trabajo, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025, en el estado de Veracruz, con ID de contabilidad 36315, de cuya revisión, mediante razón y constancia, se obtuvieron los resultados siguientes:

LONAS/VINILONAS						
Póliza	**Periodo**	**Tipo-Subtipo**	**Concepto**	**Aportante o Proveedor**	**Documentos soporte**	**Unidades**
10	1	Normal -Diario	*"SMP-575 INGRESOS POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DEL LA CONCENTRADORA LOCAL / LONA 1 X .50 / PTE MUNICIPAL DE JALACINGO"*	TRANSFERENCIA EN ESPECIE DEL CEN AL CEE VERACRUZ	Notas de entrada y salida del almacén, renombradas como ENTRADAS 575.pdf, SALIDA 575 y SALIDAS 575.pdf; imagen de WhatsApp 2020-05-09 a las 10.19.17_01f54202.jpg, así como las pólizas 707 del ID de contabilidad 131 del Partido del Trabajo, 633 del ID de contabilidad 193 del Partido del Trabajo, y la póliza 579 del ID de contabilidad 36901 del Partido del Trabajo,	15 lonas 1.0 x .50:

LONAS/VINILONAS						
Póliza	**Periodo**	**Tipo-Subtipo**	**Concepto**	**Aportante o Proveedor**	**Documentos soporte**	**Unidades**
11	1	Normal -Diario	"SMP-613 INGRESOS POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DEL LA CONCENTRADORA LOCAL / LONA 1 X .50 / PTE MUNICIPAL DE JALACINGO"	TRANSFERENCIA EN ESPECIE DEL CEN AL CEE VERACRUZ	Notas de entrada y salida del almacén, renombradas como ENTRADAS 613.pdf, SALIDA 613 y SALIDAS 613.pdf; imagen de WhatsApp 2020-05-09 a las 10.19.16_ba26ad76.jpg, así como las pólizas 751 del ID de contabilidad 131 del Partido del Trabajo 681 del ID de contabilidad 193 del Partido del Trabajo, y la póliza 681 del ID de contabilidad 36901 del Partido del Trabajo.	75 lonas 1.0 x .50:
13	1	Normal -Diario	"SMP-677 INGRESOS POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA LOCAL / LONA 1 X 1.50 / PTE MUNICIPAL DE JALACINGO"	TRANSFERENCIA EN ESPECIE DEL CEN AL CEE VERACRUZ	Notas de entrada y salida del almacén, renombradas como ENTRADAS 677.pdf, SALIDA 677 y SALIDAS 677.pdf; imagen de WhatsApp 2020-05-09 a las 10.19.16_ba26ad76.jpg, así como las pólizas 829 del ID de contabilidad 131 del Partido del Trabajo y la póliza 597 del ID de contabilidad 36901 del Partido del Trabajo.	40 lonas 1.0 x 1.50:

LONAS/VINILONAS						
Póliza	**Periodo**	**Tipo-Subtipo**	**Concepto**	**Aportante o Proveedor**	**Documentos soporte**	**Unidades**
20	1	Normal -Diario	"SMP-659 INGRESOS POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA LOCAL / LONA 1 X 1.50 / PTE MUNICIPAL DE JALACINGO"	TRANSFERENCIA EN ESPECIE DEL CEN AL CEE VERACRUZ	Notas de entrada y salida del almacén, renombradas como ENTRADAS 659.pdf, SALIDA 659 y SALIDAS 659.pdf; imagen de WhatsApp 2020-05-09 a las 11.25.44_7e430878.jpg, así como las pólizas 874 del ID de contabilidad 131 del Partido del Trabajo 736 del ID de contabilidad 193 del Partido del Trabajo, y la póliza 742 del ID de contabilidad 36901 del Partido del Trabajo.	20 lonas 1.0 x 1.50:
34	1	Normal -Diario	Póliza *"34"*, Periodo de operación *"1"* tipo de póliza *"NORMAL"* subtipo de póliza *"DIARIO"*, "RSES - CUELLAR CONTRERAS MIGUEL VICENTE APORTACION EN ESPECIE DE SIMPATIZANTE UTILITARIOS DURANTE TODA LA CAMPAÑA"	MIGUEL VICENTE CUELLAR CONTRERAS	CONTRATO DE DONACIÓN, EVIDENCIA 1.jpg, EVIDENCIA 10.jpg, EVIDENCIA 11.jpg, EVIDENCIA 12.jpg, EVIDENCIA 2.jpg, EVIDENCIA 3.jpg, EVIDENCIA 4.jpg, EVIDENCIA 5.jpg, EVIDENCIA 7.jpg, EVIDENCIA 8.jpg, EVIDENCIA 9.jpg, F0000000125.jpg, F0000000125.xml, INE.pdf, PLAYERA BLANCA TIPO POLO CON EL LOGOTIPO DEL PARTIDO PT.pgj, PLAYERAS ROJAS CUELLO REDONDO CON EL LOGOTIPO DEL PARTIDO PT.pgk, PLAYERAS ROJAS TIPO POLO CON EL LOGOTIPO DEL PARTIDO PT.jpg, RECIBO DE APORTACIONES RSES.pdf, TRANSFERENCIA DE PAGO.pdf, 11.- PLAYERAS ROJAS	300 LONAS COLOR ROJO DE 1 * 1.50 MTS. CON LA IMAGEN DEL CANDIDATO, 200 LONAS COLOR ROJO DE 2*3 MTS. CON LA IMAGEN DEL CANDIDATO,

LONAS/VINILONAS						
Póliza	**Periodo**	**Tipo-Subtipo**	**Concepto**	**Aportante o Proveedor**	**Documentos soporte**	**Unidades**
					DE CUELLO REDONDO CON EL LOTIPO DEL PARTIDO PT.jpg, 4.-PLAYERAS ROJAS TIPO POLO CON EL LOGOTIPO DEL PARTIDO PT.pgj y 5.-PLAYERA BLANCA TIPO POLO CON EL LOGOTIPO DEL PARTIDO PT.pgj.	

Así, de los registros localizados en el Sistema Integral de Fiscalización, se advierten diversas pólizas que amparan ingresos y gastos por concepto de propaganda utilitaria, consistente en 450 lonas de diversas características, por lo cual, para un correcto proveer, en el **documento denominado como Anexo 2** de la presente resolución, se hace un comparativo entre las lonas objeto de denuncia, respecto de aquellas que fueron objeto de las funciones de la oficialía electoral, la información proporcionada con la dirección de auditoría y las constancias que obren en el Sistema Integral de Focalización.

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados, así como los gastos erogados con motivo

de estos, se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad correspondiente a Miguel Vicente Cuellar Contreras, otrora candidato a Presidente Municipal en el Municipio de Jalacingo, estado de Veracruz, postulado por el Partido del Trabajo.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los egresos derivados de la propaganda, de lonas y/o vinilonas, colocadas en diversas ubicaciones del Municipio Jalacingo, estado de Veracruz, en el marco del proceso Local Ordinario 2024-2025 en el Estado de Veracruz.

Es menester señalar que el Sistema Integral de Fiscalización, es el sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los sujetos obligados, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

Dicho sistema tiene como finalidad que la información ahí concentrada sea sustentada y adminiculada de forma expedita con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que se tenga como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

En este sentido, al no existir elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en los artículos 79 numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización; es por ello que se concluye que el Partido del Trabajo así como su otrora candidata a la Presidencia Municipal de Jalacingo, estado de Veracruz, Miguel Vicente Cuellar Contreras, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de registro de gastos estudiados en el presente apartado debe declararse **infundado**.

Apartado C. Rebase de topes de campaña.

Como se señaló en líneas precedentes, el estudio de fondo abarcó lo relativo al registro de egresos de propaganda electoral consistente en lonas y/o vinilonas colocadas en distintos sitios del Municipio de Jalacingo, estado de Veracruz, no obstante, por dicho del quejoso se denuncia un posible rebase al tope de gastos de campaña.

Es importante señalar que la colocación de la propaganda denunciada implicó gastos que, a decir del quejoso, no fueron reportados y representan un rebase al tope de gastos de campaña.

Al respecto, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra Partido del Trabajo así como su otrora candidata a la Presidencia Municipal de Jalacingo, estado de Veracruz, Miguel Vicente Cuellar Contreras, en los términos del **Considerando 3.**

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los Partidos Verde Ecologista de México y del Trabajo, así como a Miguel Vicente Cuellar Contreras, a través del Sistema Integral de Fiscalización de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para que haga del conocimiento, la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio de almacenamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de julio de 2025, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL	**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL**
LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA	**DRA. CLAUDIA ARLETT ESPINO**